



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01110.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 19 de julio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según manifiesta el reclamante, paga luz de tres domicilios, reclama la devolución del importe de 104,46 euros más IVA porque no ha hecho uso excesivo en las fechas de la factura, tiene una factura posterior en la cual le cobran 23,43 euros, cantidad más razonable. Reclama la devolución de 10,47 euros más IVA y solo se han devuelto 9.09 euros, no se puede descargar factura para comprobación, se ha vuelto a cargar el concepto de 15,54 euros más IVA cuando no le ha llegado a la fecha de renovación. Se cobran 10,01 euros más IVA cuando no ha llegado a la fecha de renovación. Solicita revisión de la factura por el cobro del importe 104,46 euros más IVA, en concepto de tope de gas, devolución del resto de importes arriba detallados ya que no le corresponde pagar puesto que sus contratos no han sufrido ninguna renovación, estos importes tendrían que descontar lo que ya se han abonado.

La parte reclamada alega que detallan a continuación la vigencia de los contratos reclamados asociados a los CUPS [REDACTED], [REDACTED], según la información recogida en nuestros sistemas: Punto de suministro en la dirección calle [REDACTED]. Contrato [REDACTED]. Concepto suministro de electricidad, Fecha alta 14/07/2026, Fecha baja en vigor. Les informamos de que el concepto de "tope de gas" que incluye sus facturas, es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023. Así mismo, les informamos de que el importe imputado es variable y dependerá del precio de gas natural del último mes, de las horas en las que haya entrado el tope del gas, la influencia de las renovables, del número de suministros que lo soporten y de la forma de consumir de cada usuario. El coste del tope de gas se aplicará a toda la energía consumida. El concepto, en su caso, es aplicado debido a la modificación de su tarifa el 01/07/2022, en los contratos anteriormente mencionados, siendo esta fecha posterior a lo plasmado en el Real Decreto. Según lo anterior, se ha analizado la facturación emitida y comprobamos que, en la página número 5 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 25/05/2022 (contrato [REDACTED]), en la página 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 02/05/2022 (contrato [REDACTED]) y en la página 5 de

Comunidad de Madrid

la factura [REDACTED] de fecha de emisión 25/05/2022 (contrato [REDACTED]), que adjuntamos, ya se informó al cliente de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa. Asimismo, se le indicaba que, en caso de desacuerdo, podía rescindir el contrato en cualquier momento y sin ningún coste. Esta comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con ello ampliamente lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente.

Una vez transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la regulación y el contrato, habilita a [REDACTED] a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso), sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato. La compañía distribuidora confirmo que las lecturas eran correctas. Por todo lo anterior, se considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación. Asimismo, les informamos que, como comercializadora, hemos llevado a cabo todas las acciones objeto de nuestra responsabilidad y competencia, dando curso y traslado de su reclamación a la distribuidora, cuya responsabilidad final es la determinación de la causa y el efecto de la incidencia origen de su reclamación. Por consiguiente, solicitamos del Colegio Arbitral desestime las pretensiones instadas en su día por D. [REDACTED], y proceda al posterior archivo de las actuaciones en base a lo anteriormente expuesto.

La parte reclamante manifiesta que no estoy conforme con la resolución de la empresa. Explico brevemente el motivo y adjunto facturas y documentos de todo lo acontecido: Tengo 3 domicilios contratados con la empresa [REDACTED]. Reclamo el cobro del Coste tope del gas en las siguientes facturas y explico los motivos: 1.C/ [REDACTED] (renovación del contrato con fecha 13/07/2022) [REDACTED]. C/ [REDACTED] considero que el cobro de 104.46€ es excesivo en comparación con la siguiente factura emitida que me parece un cobro más razonable. [REDACTED]. 23,43€

Reclamo revisión de importe 104.46€ porque he tenido un consumo parecido en ambas facturas. 2. C/ [REDACTED] y C/ [REDACTED] (renovación del contrato con fecha 28/12/2022) Hice una primera reclamación y me admitieron que el coste del tope de gas se me tenía que cobrar a la renovación del contrato. Por este motivo, en la factura [REDACTED] se me cobro 142.35€ y me abonaron 9.09€. No puedo presentar factura porque se hizo compensación en la siguiente [REDACTED]. Adjunto documento recibo de cobro y abono. Reclamo devolución de importes cobrados en dichas facturas hasta la fecha de renovación de ambos contratos: C/ [REDACTED]: 1. [REDACTED] devolución del total del importe de 2.30€ + IVA. [REDACTED] devolución del total del importe de 15.54€ + IVA. 2. [REDACTED] devolución de la parte proporcional del cobro 16.72€ + IVA desde la fecha de emisión de la factura 21/11/2022 hasta el día 28/12/2022 que es cuando se renueva mi contrato. Período facturación 21/11/2022 al 23/01/2023. C/ [REDACTED]. 1. [REDACTED] devolución del total del importe 10.01€ y 0.04€. Total. 10.05€ + IVA. 2. [REDACTED] devolución en casi su totalidad de 2.41€ + IVA. La renovación de mi contrato es el día 28/12/2022. Período facturación 30/10/2022 al 29/12/2022.

La parte reclamada manifiesta que les comunicamos que nos reiteramos en nuestra respuesta dada el 31/03/2023 y la cual adjuntamos a este escrito. Les informamos de que el concepto de "tope de gas" que incluye sus facturas es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023. Asimismo, con fecha 29/03/2023 se ha publicado en el BOE el RDL 3/2023 que prorroga el Tope del Gas hasta el 31 de diciembre de 2023. Esta prórroga no introduce cambios respecto a las condiciones anteriores. El concepto, en su caso, es aplicado debido a la modificación de su tarifa el 01/07/2022, en sus contratos, siendo esta fecha posterior a lo plasmado en el Real Decreto. Según lo anterior, se ha analizado la facturación emitida y comprobamos que, en la página número 5 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 25/05/2022 (contrato 12067271879), en la página 4 de la factura [REDACTED] de



Comunidad de Madrid

fecha de emisión 02/05/2022 (contrato [REDACTED]) y en la página 5 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 25/05/2022 (contrato [REDACTED]), que adjuntamos, ya se informó al cliente de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa. Como ya se les indicó, se solicitó a su compañía distribuidora [REDACTED] confirmación sobre la facturación realizada en la factura [REDACTED], teniendo la siguiente respuesta: *"Las lecturas son reales y correlativas, no se aprecia ningún error"*. Por consiguiente, solicitamos de nuevo del Colegio Arbitral desestime las pretensiones instadas en su día por D. [REDACTED], y proceda al posterior archivo de las actuaciones en base a lo anteriormente expuesto.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, queda acreditado que la empresa reclamada informó, en la página número 5 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 25/05/2022 (contrato [REDACTED]), en la página 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 02/05/2022 (contrato [REDACTED]) y en la página 5 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 25/05/2022 (contrato [REDACTED]), documentación aporta al expediente, de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa, existiendo escrito aparte informándole. De los tres suministros contratados, uno se renovó en junio de 2022, importe reclamado como excesivo, que se lo rectifican. Los otros dos no correspondía por cuanto la empresa, según normativa aplicable, envió información con anterioridad no constando oposición del reclamante, admitiendo la subida de precios que la empresa puede legalmente aplicar, realizándose una novación del contrato preexistente, siendo correcta la actuación de la empresa reclamada.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 19 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]